



SALA REGIONAL  
ZIHUATANEJO

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/225/2018

PARTE ACTORA: -----

**AUTORIDADES DEMANDADA:** H. AYTO. CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GRO.

--- Zihuatanejo, Guerrero, a veintidós de abril del dos mil diecinueve. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el Ciudadano ----- en contra de actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, PRESIDENTE MUNICIPAL y el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos, así como lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado del Estado, se procede a la lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

- Mediante escrito recibido con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Ciudadano -----, promoviendo juicio de nulidad y señalando como actos impugnados: *“ Lo constituyen los actos arbitrarios emitidos por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, referente a mi destitución como Salvavidas de Protección Civil y Bomberos, de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes desde el 4 de octubre del año 2018, hasta la fecha que concluya el presente juicio y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación o inobservancia de la ley, desvío del poder, arbitrariedad, desigualdad injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 138 del Código del Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.”* La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinente.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 49, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Contenciosos Administrativa, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º 3º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, cuyas autoridades municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez y la contravención de los mismos, vertidos por las partes en el presente

juicio, mismos que constan en sus respectivas actuaciones de demanda y contestación de la misma, se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, *Registro: 164618*, *Instancia: Segunda Sala*, *Jurisprudencia*. *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, mayo de 2010, *Materia(s): Común*. *Tesis: 2a./J. 58/2010*. *Página: 830*, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios. Al estudiar y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y responder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 58/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. - Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es conveniente precisar el acto

reclamado en esta Instancia, debiendo para tal efecto analizar en su integridad la demanda de nulidad. Sirviendo de apoyo por analogía lo sustentado en la jurisprudencia P./J.40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 32, que es del tenor siguiente: *“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”* Dentro de tal contexto, del estudio íntegro de la demanda de nulidad promovida por el -----, por su propio derecho, de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se desprende que lo reclamado se ha consistido en *lo constituyen los actos arbitrarios emitidos por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, referidos a destitución como Salvavidas de Protección Civil y Bomberos de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes desde el 4 de octubre del año 2018, hasta la fecha que concluya el presente juicio y comando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación e inobservancia de la ley, desvío del poder, arbitrariedad, desigualdad injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 168 del Código del Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.”* Ahora bien, previo el estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que las partes las hayan hecho valer o la Sala las advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y atento análogamente a lo establecido en la Jurisprudencia 940, publicada a fojas 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** - Sea que las partes lo aleguen o no, debe de eximirse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”

Atento a lo anterior, cabe señalar que las autoridades demandadas denominadas Presidente Municipal, Primera Síndico Procurador Municipal y la

Directora de Recursos Humanos, autoridades del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, al dar contestación a la demanda hicieron valer las causales de sobreseimiento del juicio prevista en las fracción XII del artículo 78 y III del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que al respecto dichas causales de sobreseimiento expresamente establecen: *artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente, XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; artículo 79.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando; III.- La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor,*” al respecto cabe decir, que las autoridades demandadas para sustentar las causales que hacen valer ofrecieron y le fueron admitidas como pruebas: la comparecencia que obra a foja veintiocho de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, llevada a cabo en la Junta de Conciliación y Arbitraje, concedida en esta Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la que se aprecia haber comparecido el C. ----- quien se ostentó como representante de las autoridades demandadas y de la que se advierte, que el objeto de la misma es con la finalidad finiquitar la relación laboral entre la parte actora con el Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la que se advierte que la parte actora recibió la cantidad de ocho mil quinientos pesos mediante el cheque número 001/20 con cargo a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, así también obra a fojas treinta una renuncia con carácter de irrevocable de fecha uno de octubre del dos mil dieciocho, suscrita por la parte actora al cargo que venía desempeñando Salidas de Protección Civil y Bomberos, el recibo de la misma fecha que ampara la cantidad de ocho mil quinientos pesos, suscrito tanto por el C. -----, por la parte actora, como por el C. ----- y el cheque número -----, a nombre del propio actor, con fecha uno de octubre del dos mil dieciocho, documentos públicos tienen eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Apoya lo considerado, la jurisprudencia 153, emitida por el Máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, Tomo VI, página 206, del rubro y texto: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente hacen prueba plena;”* probanzas con las cuales las autoridades acreditan satisfacer las pretensiones de la parte actora, dado que el propio actor en la renuncia dirigida al propio Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo hace hincapié que a la fecha no se le adeuda por concepto de salarios devengados, tiempo extra, vacaciones, días festivos, riegos profesionales, ni por ningún otro concepto que pudiera derivarse de la relación contractual de trabajo que existió entre las partes bajo todo ese contexto, la Sala advierte que han cesado los efectos de los actos demandados y consecuentemente dejados de existir el objeto o

materia del mismo; en consecuencia, dados los razonamientos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 78 y III del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, del Estado de Guerrero, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el juicio. Sobreseimiento que impide al suscrito, pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo alegadas dentro de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte demandante. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1028, consultable en el Tomo VI, página 708, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1918 -1995, con número de registro digital, bajo el rubro y texto siguiente: *"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredite en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente"*

Por lo anteriormente expuesto y en fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 29 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fracciones XII del artículo 78 y III del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada LETICIA PEREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA  
REGIONAL ZIHUATANEJO, GRO.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA.

LIC. LETICIA PEREZ MONDRAGON